

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0420

**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...).”*;
- Que,** el artículo 57 de la citada Ley Orgánica señala: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años; (...).”*;
- Que,** el artículo 58 ibídem establece: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento ibídem determina: “(...) **Liquidación sumaria.-** *En aquellos casos en los cuales una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado no tuviere activos, la Superintendencia, a petición de parte, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Órgano de Control.- El mismo procedimiento aplicará en los casos de liquidación forzosa cuando la entidad no registre activos o no haya realizado actividad económica*”;
- Que,** el artículo 153 del aludido Reglamento dispone: “ *Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente.*”
- Que,** el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018, señala: “**Artículo 5.- Liquidación forzosa sumaria.-** *La Superintendencia de oficio podrá disolver y liquidar a la organización en un solo acto, si determinare que no tuviere activos ni ha realizado actividad económica o que habiéndola efectuado no tuviere activos. Al efecto, emitirá la resolución correspondiente, en la que además dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes.*”;
- Que,** la Disposición General Primera del citado Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria señala: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió declarar inactivas a 941 organizaciones, acorde a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por cuanto no remitieron balances durante dos años consecutivos, previniendo en el artículo tercero de la citada resolución a los directivos de las organizaciones descritas que, una vez que haya transcurrido tres meses contados desde la publicación de la resolución y de persistir la inactividad, este Organismo de Control podría declararlas disueltas y

disponer su liquidación así como la cancelación del Registro Público; razón por la cual, dentro del plazo respectivo debían presentar los descargos que hubieren considerado pertinentes a fin de superar la inactividad resuelta;

Que, la precitada Resolución fue publicada por esta Superintendencia en el diario “Metro”, el 22 de agosto de 2019;

Que, en el Informe Técnico No. SEPS-IZ6-DZSNF-2020-0004, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 6 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:-** *Las organizaciones contenidas en el Anexo 1.- ‘Datos Generales’, NO han presentado en el tiempo establecido para el efecto, la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017,;(sic) por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica Ibídem, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGTIGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en el Anexo 4.- Levantamiento de bienes, y Anexo 6.- ‘Consulta de valores que mantienen en el Sistema Financiero’ se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1.- ‘Datos Generales’, NO mantienen activos a su nombre.- **E. RECOMENDACIONES.- 1.** Emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a través del cual se inicie el proceso de liquidación forzosa sumaria, y se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1.- ‘Datos Generales’, de conformidad con el Artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) Y de conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...)”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA REY DAVID “ASOMINREYDA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1191763021001;*

Que, este Organismo de Control aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA REY DAVID “ASOMINREYDA”, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902256, de 8 de agosto de 2016;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ6-DZ6NSF-2020-0163, de 20 de febrero de 2020, la Directora Zonal 6 del Sector No Financiero pone en conocimiento de la Directora Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero: “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ6-DZSNF-2020-0004, de 20 de febrero de 2020 (...) con la finalidad de que sea puesto en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, para su respectiva aprobación*”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSNF-2020-0283, de 20 de febrero de 2020, la Directora Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero pone en conocimiento para aprobación del Intendente del Sector No Financiero: “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ6-DZSNF-2020-0004, que recomienda la liquidación forzosa sumaria de 47 organizaciones, contenido en el Memorando No. SEPS-SGD-IZ6-DZ6NSF-2020-0163 de 20 de febrero de 2020, suscrito por el Director Zonal 6 SNF (...)*”;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2020-0290, de 20 de febrero de 2020, la Intendencia del Sector No Financiero pone en conocimiento de la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-IZ6-DZSNF-2020-0004, indicando que: “(...) *Los informes se encuentran revisados y aprobados; luego del respectivo análisis por parte de su intendencia solicito sean acogidas, las recomendaciones contenidas en los mismos (...)*”;
- Que,** con Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-031, de 25 de marzo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda: “**4. CONCLUSIONES: (...)** **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 47 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...)* **4.8.** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 47 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente.-* **5. RECOMENDACIONES: 5.1.** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 47 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, del literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...) concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley,(...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en razón que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)*”; organizaciones entre las que se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA REY DAVID “ASOMINREYDA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1191763021001;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0214, de 26 de marzo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del

Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNILO-2020-031, en el cual se recomienda “(...) *declarar la liquidación forzosa sumaria de las mencionadas organizaciones y la extinción de le (sic) personalidad jurídica (...)*”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0241, de 30 de marzo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución sobre la base del Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNILO-2020-031, correspondiente a las 47 organizaciones del sector no financiero de la economía popular y solidaria declaradas inactivas, entre las que se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA REY DAVID “ASOMINREYDA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1191763021001, indicando: “(...) *aprueba y recomienda declarar la liquidación sumaria forzosa de las mencionadas organizaciones y la extinción de la personalidad jurídica (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1298, de 22 de mayo de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1298, el 22 de mayo de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas;
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnica a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA REY DAVID “ASOMINREYDA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1191763021001, domiciliada en el cantón Catamayo, provincia de Loja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, literal e), numeral 3, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el cuarto inciso del artículo 58 íbidem;

el artículo innumerado a continuación del 64 de su Reglamento General; y, el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA REY DAVID “ASOMINREYDA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1191763021001, extinguida de pleno derecho conforme al artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Gestión de Información y Normativa Técnica de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA REY DAVID “ASOMINREYDA”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la inclusión económica y social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA REY DAVID “ASOMINREYDA” del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón Catamayo, provincia de Loja, domicilio de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA REY DAVID “ASOMINREYDA”; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.


TERCERA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

CUARTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 3 días del mes de julio de 2020.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2020-07-03 17:07:41



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO